

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Número 35.

Sábado 29 de Agosto.

Año de 1896.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 250 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los redactados presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de sueltas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

### PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte ni que antes de su publicación abonon los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de 27 de Agosto.)

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE CÁCERES.

#### Negociado 1.º

#### 1.ª CIRCULAR.

Este Gobierno ha visto con profundo disgusto la queja que el primer Jefe de la Guardia Civil de la provincia le elevó por medio de oficio de fecha 20 del actual, sobre la conducta observada por el Juez municipal de Trujillo, en el juicio verbal celebrado contra el joven Toribio Redondo Araujo, por infracción á las leyes de uso de armas y de caza y como quiera que esta clase de asuntos están dando lugar continuamente á torcidas interpretaciones, bien notorias por cierto, he juzgado oportuno aclarar el límite de la competencia de los Jueces municipales en todas las cuestiones de la misma índole que la presente; pues es indudable con-

forme al art. 199 de la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877 que éstos dependen en algunos casos de mi autoridad siéndome en su consecuencia permitido advertirles de sus deficiencias cuando las notare; por lo tanto, usando de las facultades que me confiere el art. 20 de la Ley provincial de 29 de Agosto de 1882 y en atención á las continuas denuncias que se reciben en este Gobierno civil de la provincia, con motivo del inveterado abuso que se comete por ciertas personas que careciendo de la licencia correspondiente llevan consigo armas de fuego ú otras prohibidas por las leyes, con las que infringen la vigente Ley de caza de 10 de Enero de 1879 ó sirven para provocar reyertas y agredir á las personas, como sucede, si bien por fortuna en esta provincia no con demasiada frecuencia; recuerdo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia Civil y dependientes de mi autoridad el deber en que están de ejercer la mayor vigilancia sobre todas aquellas personas que hagan uso de armas y que carezcan de licencia denunciándolas inmediatamente, al Juzgado municipal cuando sea por infracción de la Ley de caza, ó bien á este Gobierno cuando sea por simple uso de aquéllas, y remitiendo el arma á la vez que la denuncia á donde corresponda.

Al mismo tiempo he de hacer presente á los Sres. Alcaldes, que inmediatamente que reciban comunicaciones de este Gobierno imponien lo multa por las referidas infracciones, procuren hacerlas efectivas en el plazo marcado, pues de lo contrario se les impondrá á ellos la que determina la ley.

Asimismo cuidarán conforme

al art. 5.º del Real decreto de 23 de Junio de 1876 que los armeros y comerciantes de armas que existan en sus respectivas localidades, lleven siempre con exactitud los libros en que deben constar las armas que fabriquen ó reciban en sus establecimientos y las que expedan con expresión del día en que salen de su poder y los nombres y apellidos y residencia de los compradores, pasando á este Gobierno una nota circunstanciada del resultado que presenten dichos libros en el último día del mes; y á cuyo efecto empezarán por remitirme á la vez que acusan recibo de las presentes circulares la relación con referencia á los meses últimos, en el preciso término de ocho días.

Cáceres 29 Agosto de 1896.

El Gobernador,

Federico Belmonte.

#### 2.ª CIRCULAR.

#### Juicios verbales por infracción á la Ley de caza.

La frecuencia con se dictan sentencias en los juicios verbales que tienen lugar ante los Jueces municipales, por infracción de la Ley de caza, absolviendo á los denunciados por funcionarios encargados de velar por el cumplimiento de dicha ley, cuya moral no podrá menos de sentirse lastimada cuando en aquellas sentencias no se interpreten rectamente las prescripciones de la ley origen de la denuncia; me obliga á significar á las Autoridades locales y fuerza de la Guardia Civil, la conveniencia de que asistan siempre á dichos juicios en calidad de denunciantes y apelen de las sentencias abso-

lutorias que no consideren justificadas á fin de que entendiendo de ellos un Tribunal superior, existan mayores garantías de que se cumplirá la ley, impidiendo á la vez que, consentidas dichas sentencias queda imposibilitada toda gestión, para corregir los defectos de que puedan adolecer los referidos juicios verbales.

Cáceres 29 Agosto de 1896.

El Gobernador,

Federico Belmonte.

#### 8.ª CIRCULAR.

#### Armas.

Siendo muchas las denuncias que en cumplimiento de la Real orden de 21 de Septiembre de 1894, se presentan por la Guardia Civil á los Jueces municipales, juntamente con los atestados y armas que son aprehendidas por infracción al Real Decreto de 10 de Agosto de 1876 y Ley de caza de 1879, por corresponder su represión á dichas autoridades en virtud de la Real orden citada; vengo observando, que después de sustanciados los juicios á que dan lugar las faltas cometidas, no se cumple por los Jueces con lo que previene la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 25 de Octubre de 1894 y regla 7.ª de la Real orden circular de 20 de Agosto de 1876.

En su consecuencia, como las citadas disposiciones establecen de una manera clara y terminante la obligación que tienen los Jueces municipales de remitir á este Gobierno las armas decomisadas por la Guardia Civil una vez sustanciados los juicios á que den lugar las denuncias; espero por su parte cumplirá en lo sucesivo con lo or-

untamiento de  
Trujillo.

denado y no darán lugar á que recurra á su superior autoridad gerárquica para que les imponga la corrección á que por desobediencia tuviere lugar.

Cáceres 29 Agosto de 1896.

El Gobernador,

**Federico Belmonte.**

En la Gaceta de Madrid número 236, correspondiente al día 23 de Agosto, se halla inserto lo siguiente:

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**LEY.**

**DON ALFONSO XIII**, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

La ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 11 de Julio de 1835, se modificará y adicionará en la forma que expresan los artículos siguientes:

Artículo 1.º Además de las personas que, según el artículo 44 de la ley, deben concurrir á la formación del alistamiento y, según el 75, al acto de la clasificación de soldados, lo hará un Delegado de la Autoridad militar competente, si ésta estimase oportuno nombrarle, de acuerdo con la Autoridad civil de la provincia. El Delegado de la Autoridad militar, que tendrá los mismos deberes y responsabilidades que los individuos del Ayuntamiento, firmará también las listas rectificadas, si asistiera á la reunión del Ayuntamiento á que se refiere el art. 54.

Art. 2.º La clasificación de los mozos para el servicio militar será:

- 1.º Excluidos total ó temporalmente del referido servicio.
- 2.º Soldados.
- 3.º Soldados condicionales, y
- 4.º Prófugos.

La primera categoría comprenderá á los individuos á quienes se haya aplicado los artículos 63 y 66 de la ley vigente; la segunda, los que no disfruten excepción alguna; la tercera, los que gocen los beneficios del artículo 69; y la cuarta, los que dejen de concurrir á los llamamientos que se les dirijan antes de ingresar personalmente en las cajas de recluta ó de recibir los pases y ser enterados de la legislación penal militar.

Art. 3.º Las operaciones del reemplazo anual se verificarán por el orden y las fechas siguientes:

- 1.º Alistamiento.—1.º de Enero y días subsiguientes.
- 2.º Rectificación del alistamiento.—Último domingo de Enero.
- 3.º Sorteo.—Segundo domingo de Febrero.
- 4.º Clasificación y declaración de soldados.—Primer domingo de Marzo, resolviéndose todas las incidencias durante dicho mes.
- 5.º Revisión ante las Comisiones mixtas de reclutamiento.—Del 1.º de Abril al 30 de Junio.
- 6.º Ingreso en Caja de los mozos.—1.º de Agosto.
- 7.º Señalamiento y distribución del contingente para el Ejército de la Península y el de Ultramar por el

Ministerio de la Guerra.—1.º de Septiembre.

8.º Incorporación de los reclutas en las Cajas para su destino á Cuerpo activo.—Desde el 1.º de Noviembre, cuando lo disponga el Ministerio de Guerra, á menos que las necesidades del servicio exijan que se anticipen los plazos antes marcados, de acuerdo con lo que dispone el art. 144 de la vigente ley.

Art. 4.º El sorteo se verificará en los Ayuntamientos y por pueblos en la forma que establece el cap. 3.º de la ley de 23 de Agosto de 1873, asistiendo á dicho acto un Delegado de la Autoridad militar cuando ésta lo estime conveniente.

Se autoriza sin embargo, al Gobierno para que, cuando lo crea oportuno, disponga que el sorteo por pueblos se verifique en la cabecera de una ó varias zonas, con asistencia de los Comisionados del Ayuntamiento respectivo.

Para cubrir las bajas de los Ejércitos de Ultramar, cuando no haya suficiente número de voluntarios, se destinarán, además de los prófugos y mozos sujetos á la penalidad del art. 30 de la ley vigente, los números más bajos del sorteo.

El repartimiento del contingente por el Ministerio de la Guerra se hará en vista del total de mozos declarados soldados en cada zona militar por las Comisiones mixtas de reclutamiento, y con arreglo al cap. 3.º de la citada ley de 23 de Agosto de 1873, modificada en esta parte por la de 8 de Enero de 1882.

Para los efectos de dicho repartimiento se considerarán soldados todos los reclutas que el día 1.º de Septiembre ó el señalado en su caso para la distribución del contingente tengan recurso pendiente de resolución ante el Gobierno.

En igual forma, y dentro del contingente general, se distribuirá el correspondiente á Ultramar.

Art. 5.º Todos los mozos incluidos en el alistamiento anual, aun cuando no aleguen enfermedad ni defecto físico alguno, serán reconocidos facultativamente en el acto de la clasificación y declaración de soldados por los Médicos titulares de los Ayuntamientos, haciéndose constar el resultado de dicho reconocimiento, el cual se tendrá presente para los efectos de aquellas operaciones.

Los mozos que se hallen ausentes del pueblo en que fueren alistados podrán ser reconocidos y tallados á solicitud propia ante los Ayuntamientos de la localidad en que residan, si es en territorio nacional, y en los Consulados de España, si es en el extranjero.

Los Alcaldes, ó los Cónsules en su caso, remitirán de oficio una certificación en que conste el resultado de dicha talla y reconocimiento á la Autoridad local del pueblo en que fué ó deba ser alistado el mozo.

Si éste resultase tener la talla legal y ser útil, el Ayuntamiento lo dará por presente á las operaciones del reemplazo y lo declarará soldado, dando cuenta á la Autoridad militar, para que en su día ingrese en Caja el mozo por cuenta del cupo correspondiente. Pero si de la certificación aparece que la talla del mismo es inferior á la de un metro 545 milímetros, ó que tiene defecto físico, ó si alega alguna excepción legal, se le señalará un plazo para que comparezca á comprobar los extremos de dicha excepción y ser tallado y reconocido definitivamente ante la Comisión mixta, si bien cuando la excepción sea de las que se denominan legales, podrá bastar que lo re-

presente persona de su familia ó apoderado en forma suficiente.

El Gobierno de S. M. podrá conceder derecho á practicar las operaciones del reemplazo á las oficinas consulares de aquellos puntos del extranjero en que la colonia española sea muy numerosa, en la forma que lo realizan actualmente los de Argelia y Marruecos.

Art. 6.º Quedan derogados los artículos 31 y 100 de la vigente ley.

Todo prófugo aprehendido ó presentado que ingrese en filas, se abonará, cualquiera que sea su número en el sorteo, al cupo para Ultramar del pueblo correspondiente, si pertenece á alguno de los reemplazos que están sobre las armas. Y si perteneciese á reemplazos anteriores se abonará al primer reemplazo que se verifique.

Si así se cubre el cupo para Ultramar, se abonará al de la Península, sin perjuicio de que el prófugo pase á aquellos Ejércitos á cumplir la penalidad en que haya incurrido.

Los prófugos que, sin haber acudido al acto de la clasificación y declaración de soldados, se presenten para el ingreso en Caja y para la concentración de reclutas correspondiente á su reemplazo, no sufrirán recargo alguno y servirán en la situación que su suerte haya determinado; pero se entenderá que renuncian á las excepciones legales que pudieran corresponderles.

Art. 7.º Por el Ministerio de Fomento se dispondrá una escrupulosa revisión de todos los expedientes de fincas rurales beneficiadas por la ley de 3 de Junio de 1863, y declarará caducadas las concesiones que no se ajusten estrictamente á los términos legales.

Para poder hacer aplicación de los beneficios que concede el párrafo 11 del art. 63 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército á los mozos á quienes en el mismo se comprende, será indispensable que esté confirmada por el referido Ministerio la concesión con posterioridad á la presente ley y que este caso reúna todos los requisitos que en el citado artículo se exigen.

La revisión de expedientes á que este artículo se refiere la ordenará el Ministerio de Fomento dentro de los quince días siguientes á la promulgación de esta ley, y cuidará de que la confirmación ó caducidad de cada concesión sea precisamente comunicada al Gobernador civil de la provincia respectiva antes de 1.º de Marzo de 1897, en que ha de tener lugar la primera clasificación y declaración de soldados con arreglo á esta ley.

Es innecesaria la revisión y confirmación de concesiones á que este artículo se refiere respecto de las ya confirmadas á la promulgación de esta ley por el Ministerio de Hacienda, á virtud de lo mandado en la de 13 de Junio de 1835 y reglamento de 30 de Septiembre del mismo año.

Art. 8.º Todas las operaciones del reemplazo y sus incidencias, conferidas por la vigente ley de Reclutamiento á las Comisiones provinciales, se efectuarán en cada provincia bajo la inspección y ante una Junta que se denominará Comisión mixta de reclutamiento, formada de la siguiente manera:

Presidente.—El Gobernador de la provincia, y cuando éste no asista, el Vicepresidente de la Comisión provincial.

Vicepresidente.—El Coronel Jefe de la zona.

Si existen en la capitalidad más de una de éstas, el que sea más antiguo por su empleo militar.

Vocales.—Dos Diputados provinciales.

Los Jefes de zona á quien no corresponda la Vicepresidencia, si hubiere en la capitalidad más de una de aquéllas.

Un Jefe de Caja de recluta, un Delegado de la Autoridad militar competente, de la categoría de Jefe del Ejército.

Un Médico civil, nombrado por la Comisión provincial.

Un Médico militar, nombrado por el Comandante en Jefe del Cuerpo de Ejército ó Capitán general del distrito.

Secretario.—El de la Diputación provincial.

En la capitalidad donde no exista más que una zona de reclutamiento, formará parte de la Comisión, como Vocal, el segundo Jefe de la caja de recluta.

Formará también parte de la Junta, con voz, aunque sin voto, como el Secretario de la Comisión, el Síndico y un Delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se practique, sin que su falta de asistencia por causa justificada interrumpa las deliberaciones ni acuerdos.

El Oficial mayor de la Secretaría de la Comisión mixta de reclutamiento lo será un jefe del Ejército, que pertenecerá, mientras haya excedente, á la escala activa, y cuando no, á la de reserva, y, en último caso, á la situación de retirado.

La diferencia entre el sueldo de reserva y el de actividad de dicho Oficial mayor será con cargo á los fondos provinciales.

Los trabajos de Secretaría y de Detall de la Comisión mixta de reclutamiento, se practicarán en la oficina de la Comisión provincial, ya sean para cumplimentar los acuerdos que adopten, ya para preparar los trabajos que hayan de someterse á su deliberación.

El Oficial mayor de la Secretaría de la Comisión mixta despachará cuanto se tramite relativo á los soldados condicionales.

Compete á las Comisiones mixtas de reclutamiento, por igual procedimiento y forma que actualmente emplean las Comisiones provinciales, el conocimiento de los recursos que se promuevan contra los fallos dictados por los Ayuntamientos de su provincia con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército, así como la imposición de las multas en que, con arreglo á la ley, hayan incurrido los individuos de aquellas Corporaciones: pero no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma previstos en la ley.

La Comisión mixta, si al confrontar las relaciones que les remitirán los Ayuntamientos de los individuos comprendidos en el alistamiento, con las que les darán los Curas párrocos y Jueces municipales, advirtiera diferencias entre aquéllos y estos documentos, podrá delegar un comisionado civil y otro militar para la revisión, con tal objeto, de los Registros civil y parroquial, siendo los gastos á cargo del Ayuntamiento donde se notare la falta.

En el caso de discordia á que se refiere el art. 113 de la vigente ley de Reclutamiento, nombrará un tercer Facultativo la Autoridad militar.

Informado dicho Facultativo del caso á presencia de los dos que hubiesen practicado el reconocimiento, y previa la ilustración que los tres consideren necesaria procederán éstos á votar una resolución, que será ejecutoria si obtuviere mayoría de

votos. Si cada Facultativo opinare en dicho acto de distinto modo, decidirá la cuestión el Tribunal médico militar del distrito en una de sus reuniones mensuales, á cuyo efecto se la pasará copia de los respectivos informes.

El Síndico ó Delegado del Ayuntamiento que asista á las sesiones de la Comisión mixta, será el encargado de comunicar las resoluciones de la misma á los Alcaldes respectivos, y éstos las harán conocer á los interesados en los ocho días siguientes á la fecha de haber sido expedidas, dando cuenta á la Comisión por medio de certificado en que conste haberlo así cumplido.

Cuando no asista á las sesiones el Síndico ó Delegado del Ayuntamiento cuya revisión se practique, será designado un Oficial de la Secretaría de la Diputación provincial, á los solos efectos de comunicar los acuerdos.

Art. 9.º Las Comisiones mixtas de reclutamiento habrán de revisar todos los expedientes de los mozos que en el acto de la clasificación y declaración de soldados por el Ayuntamiento hayan sido considerados como incluidos temporal ó totalmente del servicio militar, así como de los declarados soldados condicionales, y al efecto, las respectivas Corporaciones municipales les remitirán oportunamente dichos expedientes, acompañados de las relaciones nominales debidamente clasificados.

En todos los casos de exclusión total ó temporal por cortedad de talla ó defecto físico, será precisa la comparecencia de los mozos ante la Comisión de reclutamiento para ser tallados y reconocidos definitivamente.

El certificado de que habla el artículo 63 de la ley vigente no será expedido por el Ayuntamiento, sino por la citada Comisión.

Art. 10. Se reduce á cuarenta y cinco días como máxima el plazo de tres meses que con arreglo al artículo 41 del vigente reglamento para la declaración de excepciones de servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física, puede durar el juicio de excepciones, exigiéndose la responsabilidad prevista en el art. 47 del propio reglamento á los Facultativos que diesen por útil al mozo que no lo fuere.

Art. 11. Cuantas excepciones ocurran con posterioridad al ingreso en caja, en todo el tiempo que dure la obligación de servir en filas, podrán alegarlas los interesados, y previa la justificación necesaria para que resuelva la Comisión mixta de reclutamiento, se tramitarán por conducto del Jefe del Cuerpo á que pertenezca el reclamante, y éste podrá acudir al Ministerio de la Guerra cuando no se conforme con lo acordado por aquella.

De igual modo se admitirán y tramitarán las excepciones que aleguen los soldados que, sin haberlo reclamado al tiempo de hacerse la clasificación de los mozos para el servicio militar, probasen que existían en aquella época y que no habían podido alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuese otorgada.

Sólo serán atendidas después del ingreso en caja, aquellas excepciones originadas por fuerza mayor, como fallecimiento de los padres ó hermanos que las produzcan, ó inutilidad de los mismos sobrevinidas involuntariamente, ó por cumplir las edades señaladas por la ley.

Art. 12. Los individuos com-

prendidos en el artículo anterior, á quienes se les conceda la excepción solicitada, serán clasificados como soldados condicionales y continuarán, sin embargo, prestando sus servicios en activo hasta que verifiquen el ingreso en el mismo los mozos del reemplazo inmediato, siendo entonces baja en los Cuerpos activos y quedando sujetos á las revisiones correspondientes según el tiempo que les falte para pasar á la situación de primera reserva.

Si cesara la causa de excepción y el interesado no hubiera cumplido en filas el tiempo que ha correspondido á los de su llamamiento, volverá á las mismas hasta extinguirlo con abono de lo servido antes en ellas.

En igual concepto volverá á las filas el individuo que desatienda voluntariamente la obligación que con su familia contraen, debiendo vigilar su exacto cumplimiento las Autoridades civiles y militares.

Art. 13. El Gobierno podrá suspender la expedición de licencias absolutas:

- 1.º En caso de guerra.
- 2.º En circunstancias extraordinarias.

La suspensión en el primer caso podrá ser por todo el tiempo que dure la campaña ó se reemplacen las bajas sin riesgo de ninguna clase; y en el segundo, mientras las referidas circunstancias lo exijan.

Art. 14. La devolución de las redevenciones á metálicos á que se refieren los artículos 154, 155 y 156 de la vigente ley se ordenará en lo sucesivo por el Ministerio de la Guerra, previos los trámites que en dichos artículos se establecen, así como también la aplicación de los depósitos hechos con arreglo al art. 33 de dicha ley cuando los mozos que los hicieron no se presenten á cumplir sus deberes militares, ó si presentándose solicitan redimirse con el importe de los referidos depósitos, los cuales les serán reintegrados con arreglo al art. 154 si resultasen excedentes de cupo durante dos años.

Art. 15. El Gobierno queda autorizado para nombrar Comisarios Regios de la clase de Jefe superior de Administración civil, ó General del Ejército, á fin de que proceda á inspeccionar todas las operaciones relativas al reclutamiento y reemplazo, tanto de las encomendadas por la ley á las Corporaciones municipales y provinciales, como á las Comisiones mixtas de reclutamiento, siempre que lo crea conveniente, para cerciorarse de la exactitud y legalidad con que se haya procedido en ellas; los cuales Comisarios irán acompañados del personal facultativo y auxiliar que se considere necesario, según los casos, para el mejor desempeño de su cometido.

La investigación y nombramiento de estos Comisarios Regios podrá ordenarse para las operaciones correspondientes al reemplazo de 1896.

Las dietas ó indemnizaciones de dichos Comisarios y personal á sus órdenes se abonarán por un capítulo especial del presupuesto, ingresando en el Tesoro las multas que impongan.

Art. 16. Las reclamaciones contra los fallos de las Comisiones mixtas de reclutamiento se someterán á lo determinado en el cap. 13 de la ley de 11 de Julio de 1835. En estos casos será precisa la asistencia al Consejo de Estado con voz y voto del Consejero del supremo de Guerra y Marina que expresa el art. 7.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 23 de Julio de 1892, en consonancia con

el art. 12 de la ley de 7 de Agosto de 1860.

Art. 17. Los Ministros de la Gobernación y de la Guerra dictarán de acuerdo cuantas disposiciones sean necesarias para el exacto cumplimiento de esta ley.

Art. 18. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército que se opongan á la presente ley, quedando subsistente la de 11 de Julio de 1835 en la parte que por la misma no haya sufrido alteración.

Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todos sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministerio de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

## AUDIENCIA PROVINCIAL

### de Cáceres.

Llevado á efecto el día 21 del corriente el sorteo prevenido en el artículo 44 de la Ley estableciendo el juicio por Jurados para la designación de los que han de concurrir al local de esta Audiencia á la constitución del Tribunal y conocimiento de las causas que se expresan á continuación, han resultado elegido,

Para conocer de la causa procedente del Juzgado de Hoyos, contra Eusebio Paimo Pereira, por delito relativo al libre ejercicio de los cultos, señala la para el día 16 de Octubre próximo venidero, como

#### Cabezas de familia.

D. Vicente García Regalado, domiciliado en Cilleros.  
Juan Mateo Ramajo, en id.  
Evaristo Martínez Tomás, en id.  
Niomedes Santibáñez Campa, en id.  
Ladislao Noche Pérez, en Eljas.  
Alejo Ramos Payo, en id.  
Ramón Manso Cha norro, en Valverde del Fresno.  
Petronilo Simón Martín, en Torrecilla de los Angeles.  
Andrés Gómez Camisón, en Torre de Don Miguel.  
Anselmo Iglesias Sánchez, en id.  
Anastasio Luis Alvarez, en id.  
Félix Hidalgo Masero, en San Martín de Trevejo.  
Santiago García Cordero, en Perales.  
Anacleto Montero Sánchez, en id.  
Roberto Rodríguez Patón, en id.  
Pedro Trinidad Cayetano, en id.  
José Domínguez Albalá, en Villas Buenas.  
Mariano Estéban González, en Gata.  
Victoriano Calzada Roma, en id.  
Nicanor Rus Moreno, en Villamiel.

#### Capacidades.

D. Tiburcio Rodríguez Canilla, en Robledillo de Gata.  
Ramón Costa Peresino, en Acebo.  
Florencio Martín Perales, en id.

D. Augusto Sande Obregón, en id.  
Martín Frade Frade, en San Martín de Trevejo.  
Isiloro Gómez Sánchez, en id.  
Bernabé Martín Donoso, en id.  
Victoriano Sánchez Cabranes, en idem.  
Saturnino Cubillanos Cano, en Cadalso.  
Sebastián García García, en Descargamaría.  
Celestino Enrique Gatos, en Villamiel.  
Joaquín Guillén Calderón, en id.  
Wenceslao Cáceres Galán, en Torrecilla de los Angeles.  
Juan Arias Camisón, en Villas Buenas.  
Lucas Biquero Moreno, en Eljas.  
Pablo Ramos Martín, en id.

#### Supernumerarios.

##### Cabezas de familia.

D. Diego Melero Chaparro, en Cáceres.  
Julian Polo Barriga, en id.  
Nicolás García Blasco, en id.  
Benigno Galeano Palido, en id.

##### Capacidades.

D. Guillermo Valiente Hernández, en Cáceres.  
Gabino Uribarri Paredes, en id.

Y para conocer de las procedentes del Juzgado de Plasencia contra Agustín Rey Dóniga y otro, por homicidio y lesiones; Ezequiel Felipe Muñoz, por homicidios por imprudencia temeraria; Juan Bautista del Barco y otro, por robo; Gregorio Sánchez Pérez y otro, por expendición de billetes del Banco falsos, y Cayetano Romero Mateos, por homicidio, señaladas respectivamente para los días veintiseis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta y treinta y uno de Octubre próximo venidero, como

#### Cabezas de familia.

D. Hilario Muñoz y Muñoz, domiciliado en Cabezuela.  
Segundo Fernández González, en idem.  
Magín Hernández Villegas, en Casas del Castañar.  
Rafael Ruano, en Aldehuela.  
Cipriano González, en id.  
Ildefonso Grados Martín, en Casas de Millán.  
Demetrio Garrido García, en Oliva.  
Simón Sánchez y Sánchez, en Jaraíz.  
Jesús Morales Aparicio, en id.  
Hermenegildo Gutiérrez Martín, en Galisteo.  
Narciso Puchos Corcho, en Cañaveral.  
Julian Rodríguez Aparicio, en Montehermoso.  
Ceferino Prieto Conejero, en Carcaboso.  
Felipe Soria Delgado, en Barrado.  
Francisco Vega García, en Piorrenal.  
Alejandro Piñuelas, en Plasencia.  
Gerónimo Manzano Gómez, en id.  
Generoso Montero Santos, en id.  
Juan Giménez Moredes, en id.  
Eleuterio Durán Trejo, en id.

#### Capacidades.

D. Estéban Hernández Palido, en Carcaboso.

- D. Adrián Núñez Ruano, en id.
- Baltasar Rivero Barco, en Casas de Millán.
- Damián Hornero Hornero, en Cuacos.
- Pedro Sánchez Martín, en Torno.
- Ángel Sánchez Domínguez, en Jerte.
- Antolín Alegre Fernández, en Collado.
- Felipe Rosas Cavildo, en Oliva.
- Pedro Sánchez Alcón, en Galisteo.
- Pedro Solís Blanco, en id.
- Santiago Sánchez Bueno, en Valdeobispo.
- Modesto Flores Iglesias, en Cañaveral.
- Buenaventura Serrano Melchor, en Plasencia.
- José Zancudo Armella, en Tornavacas.
- Quintín Cruz Yustas, en id.
- Zoilo Cruz Yustas, en id.

**Supernumerarios**

*Cabezas de familia.*

- D. Gabriel Pedrero Davila, en Cáceres.
- Juan Guillén Guerra, en id.
- Francisco Durán Solana, en id.
- Baldomero Barriga Castro, en id.

*Capriciosidades.*

- D. Ricardo Villar Arce, en Cáceres.
- Juan Palomar Giménez, en id.

Y al efecto prevenido por el artículo 48 de la citada Ley del Jurado y por acuerdo de la Audiencia provincial expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente de la Sala de esta Audiencia que firmo en Cáceres á 24 de Agosto de 1896.—Secretario interino, Blas Carrera.—Visto Bueno.—Heredia.

**JEFATURA DE MINAS.**

Don Jacinto Enciso de las Heras, vecino de esta Ciudad, ha registrado una mina de plomo argentífero, con el nombre de "San Miguel", correspondiéndola el número 4738 del libro talonario, y sita en la dehesa Pajarillas, en término de esta Capital y propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Castro Serna, y lindando al Norte, con dehesa Valhondo; al Poniente, con terreno del pueblo de Torrequemada; al Mediodía, con el Río Salor, y al Saliente, con terrenos del pueblo de Torre-mocha, haciendo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la fuente llamada de Pajarillas, que lo es también de la mina "Segundo Sancho Panza", desde el cual se medirán al N. O. 200 metros fijando la 1.ª estaca, desde ésta 200 metros al S. O. para la 2.ª, desde ésta 600 al S. E. para la 3.ª, desde ésta 200 al N. E. para la 4.ª, y desde ésta 400 metros hasta tocar al punto de partida y cerrar el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido el señor Gobernador con fecha de hoy

este registro, se publica en este Bolotín Oficial para los efectos del artículo 24 de la Ley vigente de minas.

Cáceres 29 Agosto de 1896.—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

**JUZGADOS.**

**ALCÁNTARA.**

**Edicto.**

Don Juan Moreno Izquierdo, Juez de Primera Instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por mí y refrendada del infrascrito Escribano, se saca á la venta en pública subasta por segunda vez con rebaja del 25 por 100 de su tasación y término de veinte días, para pago de costas en causa contra Pedro López Parras y otro, por hurto, la siguiente

**FINCA.**

Una viña al sitio de la Pega, término de Ceclavín, de cabida una fanega próximamente de tierra, donde se hallan plantadas 600 cejas y 4 higueras, y linda por Norte, con otra de Mateo Galligo; Naciente, otra de Herminógenes Amores; Sur, con otra de D.ª Mariana Ollero, y Poniente, con huerto de Estéban Paniagua Blasco, tasada en 70 pesetas, de las que rebajado el 25 por 100 quedan en..... 52.50

Para su remate en que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo porque ahora sale á subasta, se ha señalado el día 26 de septiembre venidero á las once de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado y simultáneamente en la del municipal de Ceclavín previniéndose á los licitadores que deseen tomar parte en la subasta que deberán depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio porque ahora se subasta dicha finca.

Dado en Alcántara á 19 de Agosto de 1896.—Juan Moreno Izquierdo.—Por mandado de su señoría, Bernabé López.

**TRUJILLO.**

**EDICTO.**

D. Lorenzo de las Heras y Diebra, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se ruega y encarga á todas las autoridades así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de una yegua con rastra mular cuyas señas se expresan, las cuales fueron hurtadas de una cerca cañada al sitio del Egido, término de Santa Ana el día 15 de los corrientes, de la pertenencia de Juan Santos Ruiz vecino de dicho pueblo y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado así como la persona en cuyo poder se encuentran si no acredita su legítima adquisición.

Dado en Trujillo á 23 de Agosto de 1896.—Lorenzo de las Heras.—Por su mandado, Juan Hurtado.

*Señas de los semovientes.*

Una yegua castaña oscura, cerrada, de seis y media á siete cuartas de alzada, con un hierro circular muy confuso en el anca izquierda, coj. de ambas manos y señal de botón de fuego en la izquierda.

La rastra mular de dicha yegua que es de pelo negro y de cuatro á cinco meses de edad.

**POZUELO.**

D. Saturnino Gil Segundo, Juez municipal de este pueblo de Pozuelo.

Hago saber: Que el día 5 del próximo mes de Septiembre y hora de once á doce de su mañana, ha de tener lugar en la Sala audiencia de este Juzgado la primera y nueva subasta de las fincas embargadas á Evaristo Rodríguez Manzano, de esta vecindad, para con su valor atender á las costas originadas en la causa por lesiones á Francisco Iglesias Sánchez, de este domicilio.

*Fincas embargadas.*

Pesetas Cts.

Un huerto de cabida de seis celemines destinado á cereales en este término y sitio Colmenar de la Gonzala; linda Saliente, tierra de Basilia Alonso, antes su marido Calixto Simón; Mediodía, arroyo del Hoyo; Poniente, huerto de Tomás Gordo, y Norte, el Colmenar, tasado en..... 150

Una casa sita en este pueblo calle del Campo, de un solo piso con su corral y accesorios, mide una longitudinal de seis metros por dos metros de latitud; y linda por su derecha de entraña, con casa de Benito Martín; por izquierda, con otra de Lucas Corchero y por espalda, con camino del Campo, tasada en..... 850

Lo que se hace saber para conocimiento del público y se advierte que para tomar parte en la subasta se ha de consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y ha de ser de cuenta del rematante los gastos de expediente posesorio y Escritura por carecer de títulos el ejecutado.

Dado en el Pozuelo á 17 de Agosto de 1896.—El Juez municipal, Saturnino Gil.—Por su mandado, Lucio Simón.

**Alcaldías Constitucionales.**

**BROZAS.**

Vicente de M. dico-Cirujano.

Por renuncia originada por el no mejor estado de salud del que venía desempeñándola se encuentra vacante la titular de la circunscripción ó cuartel municipal de los Santos Mártires de esta localidad, dotada con el sueldo anual de 937 pesetas 50 céntimos, por la asistencia de las familias pobres existentes en el mismo y obligaciones que determina el artículo 2.º del Reglamento para el servicio Benéfico Sanitario de 14 de Junio de 1891; cuya dotación será pagadera por trimestres vencidos ó sea á la vez que las demás atenciones municipales y bajo las otras obliga-

ciones que constan insertas en el respectivo acuerdo tomado sobre este asunto por la Junta municipal.

Los aspirantes que habrán de ser Licenciados en Medicina y Cirujía, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y diario de la Gaceta de Madrid.

Brozas 26 de Agosto de 1896.—El Alcalde accidental, Juan Pardo.

**TRUJILLO.**

**Anuncio.**

No habiéndose presentado licitadores á la primera y segunda subasta para prestar el servicio de alumbrado público diario en esta ciudad y periódico en el Arrabal de Animas en todo el año económico corriente y que fueron anunciadas con fechas 16 de Junio y 6 de Agosto últimos, se anuncia por tercera vez bajo el presupuesto de 12.000 pesetas y el mismo pliego de condiciones que sirvió para las dos anteriores.

El acto que se verificará á los diez días desde que aparezca inserto en el Boletín Oficial de la provincia y de diez á once de la mañana, tendrá lugar ante mí presidencia y la del señor Regidor Síndico con asistencia del Secretario en el Salón de sesiones de esta Casa Consistorial.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado y papel de la clase duodécima con sujeción al modelo adjunto acompañando al mismo cédula personal corriente y carta de pago que acredite haber ingresado en Depositaria municipal el 5 por 100 del presupuesto, cuya suma aumentará después el rematante hasta el 10 por 100 de la de remate.

La primera media hora de esta subasta se invertirá en la presentación y admisión de pliegos y la segunda en su apertura para la adjudicación provisional.

Lo que se hace público para las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Trujillo 27 de Agosto de 1896.—Francisco Diaz Encinar.

*Modelo de proposición.*

D. F. de Tal, vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones para la subasta del alumbrado público diario en esta ciudad y periódico en Animas, se compromete á prestar este servicio en todo el actual año económico por la cantidad de.... (se expresará en letra y no guarismos).

Fecha, firma y rúbrica del licitador.

**TORREJONCILLO.**

El día primero del actual, y sitio denominado Cachón de la Conejera, término de la Ciudad de Cória, junto al río Alagón, y de la propiedad de Severiano Méndez Laso, de esta vecindad, ha desaparecido una mula de dos años, de seis cuartas largas de alzada, pelo castaño oscuro.

Lo que se hace público por el presente, esperando que las Autoridades en cuya jurisdicción pueda encontrarse ó aparezca expresado semoviente, se sirvan participarlo á mi Autoridad.

Torrejoncillo 3 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Pedro Núñez Llanos.